



Recurso de Revisión en materia de Protección de Datos Personales.

Expediente: **INFOCDMX/RR.DP.0021/2024**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Ciudadana**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0021/2024

Sujeto Obligado:

Secretaría de Seguridad Ciudadana



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió datos diversos, relacionados con su baja laboral.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Se señaló como agravio la inexistencia de los datos personales requeridos.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

REVOCAR la respuesta del ente recurrido.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: archivos, ley de archivos, trámite, concentración, cuadro general de clasificación archivística, Catálogo de disposición documental.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Seguridad Ciudadana
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0021/2024

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0021/2024

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Seguridad Ciudadana

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0021/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** la respuesta recaída a la solicitud, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. Solicitud de oposición. El veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud por la vía de derechos ARCO -a la que le fue asignado el número de folio **090163423003845-**, mediante la cual requirió:

Descripción: “A TRAVÉS DE LA PRESENTE PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y EN ATENCIÓN AL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS 4, 5, 6, 8, 9,

¹ Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez.

10, 11, 12, 16, 17, 19, 20, 23, 36, 37, 38, 41, 42, 46, 47, 48, 49, 50, 76, 78, Y 79, DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR ASÍ CONVENIR A MIS INTERESES Y EN VIRTUD DE QUE NO OBRA ARTÍCULO EXPRESO PROHIBITIVO DENTRO DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO DENTRO DE LAS DEMÁS NORMAS APLICABLES AL PRESENTE ASUNTO, EL HOY ACTOR [...], ME PRESENTO A REQUERIR A ESTA ENTIDAD TENGA A BIEN SOLICITAR A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EMITA A MI FAVOR DE CONFORMIDAD CON EL SISTEMA ÚNICO DE NÓMINA (SUN) O EL SISTEMA DESCONCENTRADO DE NÓMINA (SIDEN) UN OFICIO EN EL QUE SEÑALE A QUE QUINCENA CORRESPONDE EL ÚLTIMO RECIBO QUE COBRE COMO ELEMENTO ACTIVO DE ESA SECRETARÍA, DE IGUAL MANERA REFIERA DETALLADAMENTE EN CASO DE EXISTIR LAS QUINCENAS DEVUELTAS Y POR ÚLTIMO FECHA EN QUE SALÍ DE LA NÓMINA DE ESA SECRETARÍA, MANIFESTANDO QUE LA PRESENTE PETICIÓN SE REALIZA A FIN DE ENCONTRARME EN POSIBILIDAD DE REALIZAR EL TRAMITE DE MI PENSIÓN ANTE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO OBICÉ REITERAR QUE CON ANTERIORIDAD SE HA REQUERIDO ESTA INFORMACIÓN POR MEDIO DE LA SIMILAR SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES CON NÚMERO DE FOLIO 090163423003279 Y DICHA DEPENDENCIA HA RESPONDIDO DE MANERA INCONGRUENTE SEÑALANDO LO SIGUIENTE: "EN ATENCIÓN A SU SOLICITUD SE COMUNICA, QUE LOS DATOS SOLICITADOS, SE ENCUENTRAN CONTENIDOS EN EL DOCUMENTO DENOMINADO INFORME OFICIAL DE HABERES, CUYO TRÁMITE ES PERSONAL, PARA EL QUE DEBERÁ PRESENTAR LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN: *HOJA DE SERVICIOS ACTUALIZADA. *CONSTANCIA DE NOMBRAMIENTO DE PERSONAL (BAJA) *RECIBOS DE PAGO DE LOS ÚLTIMOS 3 AÑOS LABORADOS ANTES DE CAUSAR BAJA." EN DICHO SENTIDO ES MENESTER SEÑALAR QUE RESULTA ILOGICO QUE ME SEA REQUERIDO EN PRIMERO LUGAR SOLICITAR POR TRÁMITE PERSONAL EL INFORME OFICIAL DE HABERES, DADO QUE NO SE HA SOLICITADO DICHO DOCUMENTO, MAXIME QUE TANTO PARA SOLICITAR DICHO INFORME, ASÍ COMO LA HOJA DE SERVICIOS Y COSNTANCIA DE NOMBRAMIENTO DE PERSONAL, SE REQUIERE EL ÚLTIMO RECIBO DE PAGO, SITUACIÓN QUE COMO SE HA MANIFESTADO CON ANTERIORIDAD, SE HA REQUERIDO POR NO CONTAR CON EL MISMO, LO QUE ME OCASIONA UN PERJUICIO COMO GOBERNADO PUESTO QUE CON ESA NEGATIVA DE EMITIR UNA RESPUESTA CONGRUENTE Y CONFORME A DERECHO CON BASE EN LO SOLICITADO, SE ME HA DEJADO EN UN ESTADO DE INDEFENSIÓN JURÍDICA, PUESTO QUE NO SE ME PERMITE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LOS DEMÁS DOCUMENTOS PARA PODER SOLICITAR MI PENSIÓN ANTE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO." (Sic)

Datos complementarios: "POR LO ANTERIOR Y PARA BRINDAR MAYORES DATOS QUE AYUDEN A FACILITARME LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS MANIFIESTO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN: NOMBRE: [...] R.F.C: [...] C.U.R.P. [...]" (Sic)

Medio para recibir notificaciones: "Correo electrónico" (Sic)

Medio de Entrega: "Copia Simple" (Sic)



La persona solicitante adjuntó la digitalización de su credencial para votar vigente, emitida por el Instituto Nacional Electoral.

II. Ampliación. El once de diciembre de dos mil veintitrés, el ente recurrido notificó una ampliación para dar atención a la solicitud de acceso a datos personales.

III. Notificación de disponibilidad de respuesta de derechos. El diez de enero de dos mil veinticuatro, el ente recurrido notificó el oficio sin número, de nueve de mismo mes y año, emitido por la Unidad de Transparencia del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en los términos siguientes:

[...]

Por medio de la presente se le informa que su Solicitud de Acceso a Datos Personales con número de folio **090163423003845**, la cual fue ingresada por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, ya ha sido atendida misma que se encuentra a su disposición en esta Unidad de Transparencia, por lo que a efecto de recoger la misma deberá presentarse a esta oficina, estamos a sus órdenes en Ermita sin número, Colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03020 Teléfono 52425100 ext. 7801, en términos del artículo 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, acreditando la identidad del titular, por medio de una identificación oficial o, en su caso, la identidad o personalidad con la que actúe el representante, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos, junto con copia de las identificaciones de los suscriptores; en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de la notificación del presente oficio, en un horario de 09:00 a 15:00 horas de lunes a viernes.

[...] [Sic.]

IV. Acreditación de la identidad o titularidad. El diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, se tuvo acreditada la personalidad de la persona solicitante, con la presentación de su credencial para votar vigente.

V. Recurso. Inconforme con lo anterior, el seis de febrero de dos mil veinticuatro, la parte quejosa interpuso recurso de revisión en el que expresó lo siguiente:

"En atención a la respuesta emitida por el sujeto obligado, misma que me fue notificada con fecha 19/01/2024 a través de la Unidad de Transparencia de dicha Institución y que carece de congruencia a mi petición de fecha 24/11/2023, señalando como fundamento los numerales 82, 83, 90 y 92 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en la Ciudad de México, vengo a interponer el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por la Maestra María Adriana Suárez Linares, Directora General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, mediante la cual supuestamente da respuesta a mi petición con número de folio 090163423003845, por ser completamente incongruente y negligente al manifestar lo siguiente:

"... después de realizar una búsqueda en los archivos electrónicos que obran bajo resguardo de esta Dirección General, se tiene registro de que el peticionario causó baja en el año 2018, por Determinación del Consejo de Honor y Justicia...

... La documentación a que se refiere el párrafo anterior de este artículo y la contabilidad, deberán de conservarse durante un plazo de cinco años, contado a partir de la fecha en la que se presentaron o debieron haberse presentado..."

Entendiendo lo expuesto por la autoridad, es irrisorio que esta última se niegue a pronunciarse sobre la totalidad de mi petición la cual, no solo se limito a solicitar copia certificada del último recibo de pago, y tampoco me limite a solicitar se me informara el AÑO DE MI BAJA, puesto que visto mi solicitud la misma expresa lo siguiente:

"... EMITA A MI FAVOR DE CONFORMIDAD CON EL SISTEMA ÚNICO DE NÓMINA (SUN) O EL SISTEMA DESCENTRALIZADO DE NÓMINA (SIDEN) UN OFICIO EN EL QUE SEÑALE A QUE QUINCENA CORRESPONDE EL ÚLTIMO RECIBO QUE COBRE COMO ELEMENTO ACTIVO DE ESA SECRETARÍA, DE IGUAL MANERA REFIERA DETALLADAMENTE EN CASO DE EXISTIR LAS QUINCENAS DEVUELTAS Y POR ÚLTIMO FECHA EN QUE SALÍ DE LA NÓMINA DE ESA SECRETARÍA ..."

Por lo antes expuesto es de simple que observancia que la información proporcionada por la autoridad obligada resulta incompleta e inexacta dado que no se atendió de manera correcta, entendiéndose que, si bien quizá no exista la disponibilidad archivística para proporcionarme el último recibo cobrado o en su defecto copia certificada del mismo, bajo ningún término se pronunciaron sobre la emisión del oficio que solicite mediante el cual se me proporcione fechas exactas de lo siguiente:

- 1.- FECHA EXACTA DE LA ÚLTIMA QUINCENA QUE COBRE COMO ELEMENTO ACTIVO.
- 2.- EN CASO DE EXISTIR FECHA DE LAS QUINCENAS DEVUELTAS.



3.- FECHA EXACTA EN QUE SALÍ DE LA NÓMINA DE ESTA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA.

Lo anterior se realiza bajo la premisa de que no existe impedimento Jurídico viable que limite a dicha autoridad a no proporcionarme dicha información por medio de un oficio, lo cual me es requerido por la CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, para realizar el trámite de mi pensión, así como para diversos trámites dentro de esa dependencia de gobierno, por lo que el hecho de que dicha autoridad de a entender o se niegue a proporcionar la información solicitada no solo resulta incoherente si no que es completamente violatorio a mis derechos humanos, los cuales toda autoridad se encuentra obligada a garantizar, proteger y promover en pro del ciudadano.” [Sic.]

La persona solicitante adjuntó la digitalización del oficio sin número, del tres de enero de dos mil veinticuatro, el cual se reproduce en lo conducente:

En atención a la Solicitud de Acceso a Datos Personales realizada a través de la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, con número de folio 090163423003845, se procede a dar respuesta a la solicitud, de acuerdo al ámbito de competencia de la Dirección General de Administración de Personal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 59 del Reglamento Interior y al Manual Administrativo con número de registro MA-SSC-23-3D580E5D, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, conforme a lo que expresa el C. [Redacted] (Sic) solicitante de la información.

PREGUNTA	RESPUESTA
A TRAVÉS DE LA PRESENTE PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y EN ATENCIÓN AL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 16, 17, 19, 20, 23, 36, 37, 38, 41, 42, 46, 47, 48, 49, 50, 76, 78, Y 79, DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR ASÍ CONVENIR A MIS INTERESES Y EN VIRTUD DE QUE NO OBRA ARTÍCULO EXPRESO PROHIBITIVO DENTRO DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO DENTRO DE LAS DEMÁS NORMAS APLICABLES AL PRESENTE ASUNTO, EL HOY ACTOR [Redacted] ME PRESENTO A REQUERIR A ESTA ENTIDAD TENGA A BIEN SOLICITAR A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EMITA A MI FAVOR DE CONFORMIDAD CON EL SISTEMA ÚNICO DE NÓMINA (SUN) O EL SISTEMA DESCENTRALIZADO DE NÓMINA (SIDEN) UN OFICIO EN EL QUE SEÑALE A QUE QUINCENA CORRESPONDE EL ÚLTIMO RECIBO QUE COBRE COMO ELEMENTO ACTIVO DE ESA SECRETARÍA, DE IGUAL MANERA REFIERA DETALLADAMENTE EN CASO DE EXISTIR LAS QUINCENAS DEVUELTAS Y POR ÚLTIMO FECHA EN QUE SALÍ DE LA NÓMINA DE ESA SECRETARÍA, MANIFESTANDO QUE LA PRESENTE PETICIÓN SE REALIZA A FIN DE ENCONTRARME EN POSIBILIDAD DE REALIZAR EL TRAMITE DE MI PENSIÓN ANTE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO OBIÉ REITERAR QUE CON ANTERIORIDAD SE HA REQUERIDO ESTA INFORMACIÓN POR MEDIO DE LA SIMILAR SOLICITUD DE	En atención a su solicitud, se comunica derivado del análisis de la solicitud y después de realizar una búsqueda en los archivos electrónicos que obran bajo resguardo de esta Dirección General, se tiene registro de que el peticionario causó baja en el año 2018, por Determinación del Consejo de Honor y Justicia, por lo que de conformidad con el artículo 4 de la Ley de Archivos del Distrito Federal (LADF), registro general y sistemático elaborado por la Unidad Coordinadora de Archivos y aprobado por el COTECIAD del Instituto, en el que se establecen en concordancia con el Cuadro General de Clasificación Archivística, los valores documentales, los plazos de conservación, la vigencia documental, la clasificación de la información pública o de acceso restringido ya sea reservada o confidencial y su destino. La documentación a que se refiere el párrafo anterior de este artículo y la contabilidad, deberán conservarse durante un plazo de cinco años, contado a partir de la fecha en la que se presentaron o debieron haberse presentado las declaraciones con ellas relacionadas. Toda vez que la información solicitada excede el plazo citado, no es posible atender la solicitud en los términos planteados.



VI. Turno. El seis de febrero de dos mil veinticuatro, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0021/2024** y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante, lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 98 de la Ley de Datos.

VII. Admisión. El nueve de febrero de dos mil veinticuatro, se determinó pertinente **admitir** el presente recurso de revisión. En tales condiciones, con fundamento en los artículos 88 y 98, fracciones II y III, de la Ley de Datos, se puso a disposición de las partes el presente expediente para que, dentro del plazo máximo de siete días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Asimismo, con la motivación de contar con mayores elementos para resolver el presente asunto, se requirió al sujeto obligado para que dentro del plazo antes referido, remitiera a esta Ponencia, **los documentos que fueron entregados a la persona solicitante en respuesta, en versión íntegra, completa y sin testar.**

VIII. Alegatos del sujeto obligado. El veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, se recibió en este Instituto, vía Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio SSC/DEUT/UT/1262/2024, del veintidós de mismo mes y año, suscrito por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en la parte que interesa:

“ ...

II. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS

Habiendo precisado la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 090163423003845, presentada por el particular, así como los agravios hechos valer por el mismo, en el recurso de revisión que nos ocupa, es procedente dar contestación a estos últimos, atendiendo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, principios que alude el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que rigen el actuar de este Sujeto Obligado.

Una vez precisado lo anterior, es procedente dar contestación a las inconformidades manifestadas por el C. [REDACTED] la cual es porque supuestamente es incongruente la respuesta proporcionada, lo cual es claro son manifestaciones subjetivas, que carecen de fundamento y resultan ser ambiguas, ya que solo se trata de la opinión del particular, lo anterior toda vez que como ese H. Instituto puede corroborar, se proporcionó una respuesta fundada y motivada a través de la cual la unidad administrativa competente proporcionó una respuesta a cada uno de los requerimientos formulados por el particular.

Por lo que respecta a los agravios argumentados por el C. [REDACTED] resulta necesario hacer notar a ese Órgano Garante que esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, proporcionó una respuesta fundada y motivada a la solicitud de acceso de datos

personales, con número de folio 090163423003845, haciendo del conocimiento que los documentos se encuentran en el archivo de concentración, por ello es claro que se atendió la totalidad de la solicitud, por lo tanto se solicita a ese Órgano Garante desestimar las inconformidades manifestadas por el ahora recurrente ya que son tendenciosas y no combaten la legalidad de la respuesta proporcionada, ya que con la respuesta proporcionada se atiende la totalidad de la solicitud, por lo tanto se solicita a ese H. Instituto desestimar los agravios manifestados.

Ahora bien, con la intención de favorecer los principios, consagrados en el Artículo 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y tomando en consideración que se manifiesta inconforme porque supuestamente la respuesta es incoherente y negligente, lo cual es claro son manifestaciones subjetivas, que carecen de fundamento, ya que como ese Órgano Garante puede apreciar en la respuesta proporcionada, se hizo del conocimiento del ahora recurrente que la información de su interés está bajo resguardo del Archivo de Concentración.

Es de suma importancia hacer notar a ese H. Instituto, que la inconformidad manifestada por el recurrente, es totalmente subjetiva, lo anterior toda vez que derivado de la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado se atendió la totalidad de la solicitud, por ello se solicita a ese H. Instituto **CONFIRMAR** la respuesta a la solicitud 090163423003845, en términos de lo dispuesto por el artículo 99, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y considerar las manifestaciones del hoy recurrente como infundadas e inoperantes, pues como ha quedado establecido fehacientemente, esta Dependencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos; dicha respuesta se otorgó en sentido de máxima publicidad, salvaguardando siempre su Derecho de Acceso a Datos Personales, y no como lo pretende hacer valer el ahora recurrente.

Es claro que las inconformidades señaladas por el particular son manifestaciones subjetivas sin ningún fundamento que las sustente, que no están encaminadas a combatir la legalidad de la respuesta proporcionada, lo cual son manifestaciones subjetivas, que no combaten la legalidad de la respuesta proporcionada, lo anterior adquiere mayor relevancia en virtud de que como se señaló en párrafos anteriores, la información de su interés está bajo resguardo del Archivo de Concentración, por lo que es claro que con esta respuesta se atiende la totalidad de la solicitud materia del presente recurso de revisión, por ello se solicita a ese H. Instituto desestimar lo manifestado por el recurrente, por ser manifestaciones subjetivas sin fundamento alguno que sustente su dicho.

Por lo antes argumentado, se observa que si existió respuesta en tiempo y forma por parte de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana, y fue en estricto apego a la Ley que rige su actuar, proporcionando a la solicitante una respuesta fundada y motivada con la información de su interés, por lo que se solicita a ese H. Instituto **CONFIRMAR** la respuesta a la solicitud, en términos de lo dispuesto por el artículo 99, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Por lo tanto, las manifestaciones de agravio del hoy recurrente deben ser desestimadas, debido a que esta Unidad de Transparencia actuó con estricto apego a la normatividad vigente que rige su actuar, por lo que sus argumentos resultan improcedentes e inoperantes, sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

[Se reproduce]

Finalmente, concluyendo con el estudio de todo lo manifestado por el particular, es claro que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, por lo cual resulta pertinente señalar que, apegándose estrictamente a los agravios manifestados, es de tomar en cuenta la siguiente jurisprudencia:

[Se reproduce]

De igual forma resulta importante considerar el siguiente criterio:

En este tenor, es notorio que lo manifestado por el recurrente carece de validez jurídica, por ser meras apreciaciones subjetivas, por lo que se debe desestimar el contenido y las inconformidades vertidas por el solicitante en el presente recurso de revisión, ya que como se ha venido señalando a lo largo de las presentes manifestaciones, este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada a la totalidad de la solicitud de acceso a la información, con número de folio 090163423003845.

Como puede observarse esta Unidad de Transparencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos en la Solicitud de Acceso a la Información Pública, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado; a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública del C. [REDACTED], situación que el propio Instituto ya constató con los archivos que extrajo del sistema y tuvo a bien remitir este Sujeto Obligado, dicha respuesta fue proporcionada en atención al folio 090163423003845 y se otorgó de conformidad con la Legislación de la materia, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante.

Por todos los razonamientos antes narrados, es claro que los agravios manifestados por el ahora recurrente deben ser desestimados por ese H. Instituto ya que son infundados e inoperantes, por lo que esta Secretaría siempre actuó con estricto apego a la Ley garantizando en todo momento los derechos del C. [REDACTED] por lo tanto ese H. Órgano Colegiado debe **CONFIRMAR** la respuesta a la solicitud 090163423003845, en términos de lo dispuesto por el artículo 99, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y considerar las manifestaciones del hoy recurrente como infundadas e inoperantes, pues como ha quedado establecido fehacientemente, esta Dependencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos; dicha respuesta se otorgó en sentido de

máxima publicidad, salvaguardando siempre su Derecho de Acceso a Datos Personales, y no como lo pretende hacer valer el ahora recurrente.

Ahora bien, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 278, 281, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se ofrecen las siguientes pruebas:

III. PRUEBAS

Mismas que sustentan el actuar de esta autoridad y que se relacionan con todos y cada uno de los hechos expuestos a lo largo de las presentes manifestaciones, con lo que se acredita que este Sujeto Obligado, por conducto de la esta Unidad de Transparencia, tuteló en todo momento la Solicitud de Acceso de Datos Personales del hoy recurrente, con estricto apego a la Ley salvaguardando siempre el derecho del solicitante de acceder a sus datos personales, proporcionando una respuesta debidamente fundada y motivada.

1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Consistente en todos y cada uno de los elementos obtenidos de la Plataforma Nacional de Transparencia, a que se refiere el **Acuerdo de fecha nueve de febrero de dos mil veinticuatro**, emitido por ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo antes expuesto y debidamente fundado, a ese H. INSTITUTO, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentada con la personalidad con que me ostento exhibiendo en tiempo y forma, las presentes manifestaciones respecto del Recurso de Revisión al rubro indicado.

SEGUNDO.- Tener por desahogado el requerimiento de ese H. Instituto, en el **Acuerdo de fecha nueve de febrero de dos mil veinticuatro**, señalando como medio para recibir notificaciones el siguiente correo electrónico; **ofinfpub00@ssc.cdmx.gob.mx**, para que a través del mismo, se informe a esta Dependencia, sobre los Acuerdos que al efecto se dicten durante la substanciación del presente recurso.

TERCERO.- Acordar la admisión de las pruebas antes señaladas, por estar ofrecidas conforme a derecho y no ser contrarias a la moral, a efecto de que sean valoradas en el momento procesal oportuno.

CUARTO.- En atención a lo manifestado y debidamente acreditado en el apartado II de las presentes manifestaciones, seguidos que sean los trámites de Ley, dictar resolución apegada a derecho en que **CONFIRME** la respuesta a la solicitud de datos personales 090163423003845, en términos de lo dispuesto por el artículo 99, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

..." (Sic)



El ente recurrido adjuntó la digitalización de la documentación con la cual desahogó la diligencia realizada por este Instituto.

IX. Cierre de instrucción. El quince de marzo dos mil veinticuatro, se tuvieron por recibidos los alegatos y medios de prueba hechos valer por el ente recurrido; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción. Asimismo, se tuvo por precluido el derecho de la persona solicitante para formular alegatos o manifestaciones.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A y 116, fracción VIII de la Constitución Federal; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Datos, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en el artículo 92 de la Ley de Datos,



como se expone a continuación:

a) Forma. De la PNT y las constancias que integran este expediente, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el sujeto obligado ante el cual tramitó su solicitud de datos personales; el medio para recibir notificaciones; los hechos en que fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que se interpuso el recurso de revisión dentro del plazo establecido para ello.

Respecto al análisis de la posible actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 100 de la Ley de Datos, se observa que el sujeto obligado no hizo valer ninguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas en la normativa de aplicación supletoria; por lo que procede realizar el estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

TERCERO. Delimitación de la controversia. En el caso, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si el sujeto obligado observó a cabalidad los principios y las disposiciones previstas en la Ley de Datos para garantizar al máximo posible el derecho fundamental de ejercicio de los derechos ARCO; o bien, en caso contrario, procede revocar el acto reclamado.

CUARTO. Estudio de fondo. Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente, y suplidos en su deficiencia, es fundado y suficiente para **REVOCAR** la respuesta impugnada.



Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen al asunto que se resuelve.

Inicialmente, la persona solicitante requirió que el sujeto obligado le indicara lo siguiente:

- A que quincena corresponde el último recibo que cobró como elemento activo de esa Secretaría,
- Refiera detalladamente (en caso de existir) las quincenas devueltas y,
- Fecha en que salió de la nómina de esa Secretaría.

Del desahogo de la diligencia realizada por este Instituto, se advirtió que en respuesta, el sujeto obligado a través de la Dirección General de Administración de Personal, indicó que después de realizar una búsqueda en los archivos electrónicos que obran bajo resguardo de dicha dirección, se tiene registro de que el peticionario causó baja en 2018, por lo que de conformidad con la Ley de Archivos de la Ciudad de México y con el Cuadro General de Clasificación Archivística que establece los plazos de conservación y la vigencia documental, la información deberá conservarse por un periodo de cinco años, contado a partir de la fecha en la que se presentaron o debieron haberse presentado las declaraciones con ellas relacionadas.

Por tanto, indicó que toda vez que la información solicitada excede el plazo citado, no es posible atender la solicitud en los términos planteados.

Inconforme, la persona solicitante impugnó la inexistencia de los datos personales



requeridos.

En alegatos, el ente recurrido reiteró y defendió la legalidad de su respuesta. Asimismo, desahogó la diligencia formulada por este Instituto.

Ahora bien, de lo dicho anteriormente, conviene realizar el análisis del recurso de revisión de la persona solicitante.

En ese sentido conviene retomar que el interés de la persona es obtener información diversa, relacionada con la culminación de su relación laboral con el sujeto obligado, siendo específicos, la quincena a la que corresponde su último recibo como elemento activo del ente; las quincenas devueltas (en caso de existir) y, la fecha en que salió de la nómina.

Al atender, el ente recurrido a través de la Dirección General de Administración de Personal indicó que de acuerdo con la Ley de Archivos de la Ciudad de México y con el Cuadro General de Clasificación Archivística, la información requerida deberá conservarse por un periodo de cinco años, y que el peticionario causó baja en 2018, por lo que la información solicitada excede el plazo citado y por tanto no es posible atender la solicitud en los términos planteados.

Al respecto, la Ley de Archivos de la Ciudad de México refiere medularmente lo siguiente:

“ ...

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

V. Archivo de concentración: El integrado por documentos de archivo transferidos desde las áreas o unidades productoras, que tienen todavía vigencia administrativa, de

consulta esporádica y que pueden ser eliminados o conservados permanentemente después de un proceso de valoración documental;

VI. Archivo de trámite: Unidad administrativa integrada por documentos de archivo de uso cotidiano y necesario para el ejercicio de las atribuciones y funciones de los sujetos obligados;

...

XIII. Catálogo de disposición documental: Al registro general y sistemático que establece los valores documentales, la vigencia documental, los plazos de conservación y la disposición de las series documental;

...

XXI. Cuadro general de clasificación archivística: El instrumento que refleja la estructura de un archivo con base en las atribuciones, funciones y estructura orgánica de cada sujeto obligado y que permite dar a cada documento su lugar en el conjunto orgánico que es el archivo;

..."

De la normativa en cita se extrae medularmente lo siguiente:

- Que el **archivo de trámite** es la unidad administrativa integrada por documentos de archivo de uso cotidiano y necesario para el ejercicio de las atribuciones y funciones de los sujetos obligados.
- Que el **archivo de concentración** está integrado por documentos de archivo transferidos desde las áreas o unidades productoras, que tienen todavía vigencia administrativa, de consulta esporádica y que pueden ser eliminados o conservados permanentemente después de un proceso de valoración documental.
- Que el **catálogo de disposición documental** es el registro general y sistemático que establece los valores documentales, la vigencia documental, los plazos de conservación y la disposición de las series documental.
- Que el **cuadro general de clasificación archivística** es el instrumento que refleja la estructura de un archivo con base en las atribuciones, funciones y estructura orgánica de cada sujeto obligado y que permite dar a cada documento



su lugar en el conjunto orgánico que es el archivo.

Con base en la normativa analizada, se advierte que contrario a lo referido por el ente, el cuadro general de clasificación archivística no establece los plazos de conservación de la documentación que obra en los archivos, sino que únicamente refiere la estructura de los archivos con base en las atribuciones, funciones y estructura orgánica y permite dar a cada documento su lugar en el conjunto orgánico que es el archivo.

Para dar certeza de ello, se consultó el cuadro general de clasificación archivística² aplicable al ente recurrido, del cual no se extraen los plazos de conservación, tal como se muestra a continuación:

CUADRO GENERAL DE CLASIFICACIÓN ARCHIVÍSTICA

MX09-CDMX-CGCA-SESC-2022

CÓDIGO LEG. 1	SECCIÓN: LEGISLACIÓN
	SERIES Y SUBSERIES DEL FONDO DOCUMENTAL SSC-CDMX
LEG. 1.1	PROGRAMAS Y PROYECTOS SOBRE LEGISLACIÓN Y NORMATIVIDAD
LEG. 1.2	NORMATIVIDAD JURÍDICA
LEG. 1.2.1	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
LEG. 1.2.2	Instrumentos Internacionales
LEG. 1.2.3	Estatutos

²https://data.ssc.cdmx.gob.mx/TransparenciaSSP/sitio_sspdf/LTAPRCCDMX2018/art_121/fraccion_xlix/VINCULOS/CGCA2023.pdf



Asimismo, de la normativa en cita se extrajo que es el catálogo de disposición documental el registro general y sistemático que establece los valores documentales, la vigencia documental, los plazos de conservación y la disposición de las series documental.

En atención a ello, se tuvo a bien consultar el catálogo de disposición documental³ aplicable al ente recurrido, mismo del cual se extrajo medularmente lo siguiente:

CÓDIGO APE. 4	SECCIÓN: ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL (RECURSOS HUMANOS) SERIES Y SUBSERIES DEL FONDO DOCUMENTAL SSPDF	PLAZO DE CONSERVACIÓN (A partir del cierre del expediente)						DISPOSICIÓN DOCUMENTAL			INFORMACIÓN DE DATOS PERSONALES		OBSERVACIONES	
		VALOR DOCUMENTAL				VIGENCIA (En años)		ELIMINAR	CONSERVAR	MUESTREO	SI	NO		
		ADMIVO.	LEGAL	FISCAL	HISTORICO	ARCHIVO TRÁMITE	ARCHIVO CONCENTRACIÓN							TOTAL
APE. 4.1	DISPOSICIONES EN MATERIA DE RECURSOS HUMANOS	X				2 AÑOS	2 AÑOS	4 AÑOS	X					
APE. 4.2	Sistema de Datos Personales sobre "SISTEMA INTEGRAL DE RECURSOS HUMANOS"	X				11 AÑOS O MÁS	11 AÑOS O MÁS	22 AÑOS O MÁS	X					
APE. 4.3	EXPEDIENTE BÁSICO DE PERSONAL	X	X	X		20 AÑOS	20 AÑOS	40 AÑOS	X					
APE. 4.3.1	Expediente de Personal	X	X	X		15 AÑOS	10 AÑOS	25 AÑOS	X					
APE. 4.4	PETICIONES ATENDIDAS	X	X			2 AÑOS	1 AÑO	3 AÑOS	X					
APE. 4.5	PLANTILLA VALIDADAS DE PERSONAL	X				1 AÑO	2 AÑOS	3 AÑOS	X					
APE. 4.6	SOLICITUDES DE CAMBIO DE PAGADURÍA	X				1 AÑO	1 AÑO	2 AÑOS	X					
APE. 4.7	CAMBIOS DE ADSCRIPCIÓN PARA PERSONAL OPERATIVO - ADMINISTRATIVO	X				2 AÑO	0 AÑOS	2 AÑOS	X					
APE. 4.8	TRANSFERENCIA Y RECEPCIÓN DE EXPEDIENTES PERSONALES	X				2 AÑOS	1 AÑO	3 AÑOS	X					

Del documento consultado se advierte que la documentación relativa al expediente básico de personal debe ser conservada en archivo de trámite 20 años, y 20 años más en el archivo de concentración, dando un total de 40 años. Asimismo, la documentación que constituye el expediente de personal debe ser conservada en archivo de trámite 15 años, y 10 años más en el archivo de concentración, dando un total de 25 años.

³<https://data.ssp.cdmx.gob.mx/TransparenciaSSP/Verificacion2021/ANEXO%20V%20CATALOGO%20DE%20DISPOSICION%20DOC/CATALOGO%20DE%20DISPOSICION%20DOCUMENTAL.pdf>



Por lo anterior, toda vez que la persona solicitante requirió información relacionada con el término de su relación laboral, los datos personales requeridos podrían obrar en el expediente básico de personal o en el expediente de personal, y estos, tal como se analizó de forma previa, deben ser conservados 40 y 25 años respectivamente.

En este orden de ideas, la información requerida por la persona solicitante aún debe obrar en los archivos de trámite del ente recurrido, dado que como el mismo refirió, la persona solicitante causó baja laboral en el año 2018, y a la fecha de la presente resolución han pasado poco menos de seis años, por lo que aún debe contar con el expediente laboral de la persona solicitante.

Es entonces que, aunque el ente recurrido manifestó haber realizado una búsqueda de los datos personales requeridos, no se tiene certeza de que la misma se hubiera realizado correctamente, pues de acuerdo con la normativa aplicable en materia de archivos, el ente recurrido aún cuenta con los datos personales requeridos por la persona solicitante, mismos que podrían obrar en su expediente personal.

Por tal razón, no puede validarse la manifestación de inexistencia, ni de baja documental, pues no obra constancia de una búsqueda de la información peticionada por la persona solicitante.

En este orden de ideas, el agravio de la persona solicitante deviene **fundado**.

En consecuencia, lo procedente es **REVOCAR** la respuesta del ente recurrido, a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva y amplia en todas las unidades que resulten competentes, sin omitir a la Dirección General de Administración de



Personal y (con carácter enunciativo, más no limitativo) en el expediente de personal de la persona solicitante, así como en los archivos físicos o electrónicos de trámite y concentración de cada unidad administrativa competente y entregue a la persona solicitante los datos personales requeridos, considerando cualquier expresión documental que atienda lo peticionado.

Cabe señalar que el sujeto obligado deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

R E S U E L V E

PRIMERO. En la materia de la revisión se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado, en los términos del considerando cuarto de esta resolución y para los efectos precisados en su parte final, con fundamento en la fracción III, del artículo 99 de la Ley de Datos.

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que **dé cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación y remita a este Instituto los informes y constancias que así lo acrediten, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49, 106 y 107 de dicha ley.



Con el **apercibimiento** que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 108, de la Ley de la materia y se dará vista a la al Órgano Interno de Control en el sujeto obligado, para que resuelva lo que conforme a las leyes aplicables determine procedente.

TERCERO. La Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez dará seguimiento a la presente resolución y llevará a cabo las acciones necesarias para asegurar su cumplimiento.

Lo anterior, en términos de la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento Interior de este Órgano Garante, mediante **Acuerdo 1288/SE/02-10/2020**, de dos de octubre de dos mil veinte.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley de Datos, se informa a la Parte Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución en términos de ley.